



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE FÉLIX JAIRO TIGREROS GÓMEZ
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN N° 76001-31-05-007-2023-00315-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 165

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Los apoderados judiciales de las partes demandadas, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpusieron recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia n° 226, proferida el día 3 de septiembre de 2024, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156.000.000**. Cuantía que en los casos de ineficacia del traslado debe ser alcanzado por el monto que para las Administradoras de Fondos de Pensiones compromete su propio pecunio, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(…)

*Ahora, debe tenerse en cuenta que, en tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, el **interés económico para recurrir en casación, como consecuencia del fallo adverso, se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP- cuando se compromete su propio pecunio**, no el del afiliado, pues éste es el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual que opera como un patrimonio autónomo y cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones de que gozan sus beneficiarios. (AL3912-2024 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”. (Negrillas y cursiva de este texto).*

(…)”

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“(…)

*Esta Corporación ha sostenido que, a diferencia de los saldos en la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros, los rubros por gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, **sí podrían acarrear una carga económica para el fondo recurrente, siempre y cuando se acrediten los montos que de su propio pecunio debería cancelar** (CSJ AL1587-2023, AL2410-2023).(Negrillas y cursiva de este texto).*

(…)”

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que el interesado exhibió respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la

condena sea determinada o determinable, con el fin de cuantificar el agravio sufrido (CSJ AL199-2023).

Descendiendo al caso *sub judice*, se determina que los recursos se presentaron dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 3 de septiembre de 2024, notificada por edicto el 5 de septiembre del mismo año, y los recursos extraordinarios de casación fueron presentados el 10 y 20 de septiembre de 2024.

Por otra parte, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral. De igual forma, se observa que el apoderado de PORVENIR S.A. que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso y con personería reconocida (FI. 1-2, 19AutoAdmiteContestacionAdmiteLlamamiento202300315.pdf, cuaderno Juzgado); así mismo COLFONDOS S.A. (FI, 1-2, 31ActaAudiencia202300315.pdf, Cuaderno Juzgado)

La sentencia n° 015 del 5 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación efectuada por el señor **FELIX JAIRO TIGREROS GOMEZ** identificado con la **CC. No.10.555.104** al fondo **PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. y PROTECCION SA.** En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, el demandante, deberá ser admitido y sin dilación alguna en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. y PROTECCION SA, a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos estos últimos, correspondientes al periodo en que el demandante estuvo afiliada a dichas administradoras.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Para la devolución de los conceptos ordenados se le concede a **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCION SA**, el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar al demandante su historia laboral.

QUINTO: SIN COSTAS a cargo de **PORVENIR SA.**

SEXTO: COSTAS a cargo de **COLFONDOS SA**, se fijan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV. Liquidense por Secretaría.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de **PROTECCION SA**, se fijan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV. Liquidense por Secretaría.

OCTAVO: COSTAS a cargo de **COLPENSIONES**, se fijan como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV. Liquidense por Secretaría.

NOVENO: ABSOLVER a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** de las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por **COLFONDOS S.A.**

DECIMO: COSTAS a cargo de **COLFONDOS S.A** y en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en virtud de la no prosperidad del llamamiento en garantía, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Liquidense por Secretaría.

DECIMO PRIMERO: CONSULTESE con el Superior la presente decisión en el evento de no ser apelada.

(...)"

Posteriormente, la sentencia de segunda instancia n° 226 de 3 de septiembre de 2024, dispuso lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 015 del 05 febrero de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones, por no haber prosperado el recurso propuesto, tasadas en la suma de un SMMLV, para cada una de ellas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

(...)"

Una vez considerados los factores anteriores, se llevará a cabo un análisis del interés económico para evaluar la viabilidad del recurso extraordinario. Esto permitirá cuantificar el interés jurídico-económico de la parte demandada y verificar si las condenas alcanzan al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en 2024, año en que se emitió la decisión de segundo orden.

Como bien lo ha explicado la Sala de Casación Laboral:

“(…)

En consecuencia, la Sala no podría aplicar indistintamente un porcentaje general del 3,5% sobre el ingreso base de cotización a efectos de calcular el interés económico para recurrir, pues es menester acreditar específicamente los porcentajes o rubros que mes a mes, año a año y en sujeción a las preceptivas vigentes aplicó la administradora de pensiones por los señalados conceptos por costos de administración y las primas pagadas, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media, según el caso.

Es de advertir que no es posible realizar un cálculo objetivo del agravio ocasionado por la decisión de segundo grado, esto es, el valor exacto que le correspondería asumir a la recurrente por los mencionados conceptos (gastos de administración, primas o porcentajes de fondo de garantía de pensión mínima), y sin tomar en consideración aquellos emolumentos que no integran el patrimonio de la administradora conforme se precisó en precedencia y por ello no constituyen un perjuicio cuantificable en la determinación del interés económico o dicho de otro modo, la Sala no puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones. (CSJ AL1918-2023). (Cursiva fuera del texto original)

(…)”

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron establecidas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras tienen libertad para fijar la base de cálculo y el porcentaje, el monto de la comisión no podía superar el 3.5% de la cotización legalmente establecida para el afiliado antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003). A partir de esa fecha, el límite se redujo al 3% de la misma cotización.

A pesar de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, incluso si, a modo de discusión, se calculara el perjuicio ocasionado a la AFP con base en los **máximos** del 3% y 3.5% sobre las cotizaciones realizadas por el afiliado durante los períodos en que estuvo vinculado a cada una de las

AFP'S S.A., así como el 0.05% y 1.5% correspondientes al FGPM, estos valores no superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2024, como se explicará a continuación:

Para el caso, la Sala evidenció historia laboral emitida por la demandada PORVENIR S.A., donde se informan las semanas cotizadas, la cual fue allegada con la contestación de la demanda (Fl. 14 – 17, 16ContestaDemandaPorvenir202300315.pdf, cuaderno Juzgado), en el cual se observa el salario mensual base de cotización; a estos se les aplicaron los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, y 0,5% y 1,5%, los últimos correspondiente al FGPM, valores que se indexaron hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones y FGPM, así:

A.) Determinación de comisiones y FGPM de PORVENIR S.A.

COMISIONES ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5 % FGP M	Valor FGPM	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final									
1/08/1996	31/08/1996	327.748	3,5%	11.471	25,52	143,38	64.449	-	-	-
1/09/1996	30/09/1996	327.604	3,5%	11.466	25,82	143,38	63.672	-	-	-
1/10/1996	31/10/1996	347.846	3,5%	12.175	26,12	143,38	66.830	-	-	-
1/11/1996	30/11/1996	314.070	3,5%	10.992	26,33	143,38	59.859	-	-	-
1/12/1996	31/12/1996	-	3,5%	-	26,52	143,38	-	-	-	-
1/01/1997	31/01/1997	51.474	3,5%	1.802	26,96	143,38	9.581	-	-	-
1/02/1997	28/02/1997	702.466	3,5%	24.586	27,80	143,38	126.805	-	-	-
1/08/1997	31/08/1997	540.300	3,5%	18.911	30,10	143,38	90.079	-	-	-
1/09/1997	30/09/1997	162.090	3,5%	5.673	30,48	143,38	26.687	-	-	-
1/10/1997	31/10/1997	540.300	3,5%	18.911	30,77	143,38	88.118	-	-	-
1/11/1997	30/11/1997	540.300	3,5%	18.911	31,02	143,38	87.408	-	-	-
1/12/1997	31/12/1997	392.154	3,5%	13.725	31,21	143,38	63.055	-	-	-
1/01/1998	31/01/1998	567.925	3,5%	19.877	31,77	143,38	89.708	-	-	-
1/02/1998	28/02/1998	545.208	3,5%	19.082	32,81	143,38	83.390	-	-	-
1/05/2001	31/05/2001	1.011.721	3,5%	35.410	45,92	143,38	110.564	-	-	-

1/06/2001	30/06/2001	1.480.359	3,5%	51.813	45,94	143,38	161.708		-	-
Totales							1.191.914			-
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM							3/09/2024	\$	1.191.914	

De igual forma, la Sala evidenció documento llamado “Reporte de días acreditados” emitido por la demandada COLFONDOS S.A., donde se informan las semanas cotizadas, la cual fue allegada con la contestación de la demanda (Fl. 19-20, 15ContestaDemandaColfondosLLamaGarantía202300315.pdf, cuaderno Juzgado), en el cual se observa el salario mensual base de cotización al cual se le aplicó los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, y 0,5% y 1,5%, los últimos correspondiente al FGPM, valores que se indexaron hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones y FGPM, así:

B.) Determinación de comisiones y FGPM de COLFONDOS S.A.

COMISIONES ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3,5%	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5 % FGP M	Valor FGPM	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final									
1/09/1998	30/09/1998	1.038.047	3,5%	36.332	35,90	143,38	145.104		-	-
1/10/1998	31/10/1998	1.172.367	3,5%	41.033	36,03	143,38	163.289		-	-
1/11/1998	30/11/1998	1.048.340	3,5%	36.692	36,10	143,38	145.731		-	-
1/12/1998	31/12/1998	1.175.414	3,5%	41.139	36,42	143,38	161.960		-	-
1/01/1999	31/01/1999	973.840	3,5%	34.084	37,23	143,38	131.266		-	-
1/02/1999	28/02/1999	1.098.947	3,5%	38.463	37,86	143,38	145.664		-	-
1/03/1999	31/03/1999	1.108.475	3,5%	38.797	38,22	143,38	145.543		-	-
1/04/1999	30/04/1999	995.452	3,5%	34.841	38,52	143,38	129.685		-	-
1/05/1999	31/05/1999	1.062.331	3,5%	37.182	38,70	143,38	137.754		-	-
1/06/1999	30/06/1999	1.260.957	3,5%	44.133	38,81	143,38	163.047		-	-
1/07/1999	31/07/1999	1.783.963	3,5%	62.439	38,93	143,38	229.963		-	-
1/08/1999	31/08/1999	1.103.698	3,5%	38.629	39,12	143,38	141.582		-	-

1/09/1999	30/09/1999	1.224.898	3,5%	42.871	39,25	143,38	156.609		-	-	
1/10/1999	31/10/1999	1.009.142	3,5%	35.320	39,39	143,38	128.565		-	-	
Totales								2.125.762			-
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM							3/09/2024		\$		2.125.762

De las anteriores operaciones aritméticas se concluye, que las cuantías que la Sala determinó por valor de **\$1.191.914** para PORVENIR S.A. y por valor de **\$ 2.125.762** para COLFONDOS S.A. no superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, no resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS., contra la Sentencia de segunda instancia N° 226 del 3 de septiembre de 2024, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia de segunda instancia n° 226 del 3 de septiembre de 2024, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Call-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Call-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
MAGISTRADO